



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-698/2021

ACTOR: MAURICIO RAFAEL RUIZ
MARTINEZ

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO Y OTRA¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **inexistentes las omisiones** atribuidas al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal.

¹ Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2

CONSIDERANDO.....4

RESUELVE.....177

RESULTANDO

- 1
- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2
- A. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021 en diversas entidades federativas.
- 3
- B. Primer juicio federal SUP-JDC-138/2021.** El tres de febrero siguiente, Mauricio Rafael Ruiz Martínez ahora accionante, promovió juicio ciudadano en contra de la Convocatoria antes señalada. El cinco de febrero, esta Sala Superior recibió la demanda remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.
- 4
- C. Reencauzamiento.** El diez de febrero siguiente, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Comisión



Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² para que resolviera conforme a derecho.

- 5 **D. Resolución intrapartidista.** El veintiséis de marzo siguiente la CNHJ de MORENA sobreseyó por falta de interés jurídico el recurso de queja CNHJ-GTO-156/2021.
- 6 **E. Escrito.** Inconforme con lo anterior, el treinta de marzo el actor impugnó la resolución antes señalada, y el treinta y uno siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ordenó remitir el medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey.
- 7 **II. Juicio ciudadano.** El veintiuno de abril posterior, el accionante promovió el presente medio de impugnación, ante el Tribunal Electoral de Guanajuato, en contra de la presunta omisión dicho Tribunal de remitir su escrito a la Sala Regional Monterrey, así como la omisión de dicha Sala por ser no resolver su impugnación.
- 8 **III. Turno.** El veintidós de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-698/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo,

² En seguida, Comisión de Justicia de MORENA.

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio ciudadano citado al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, en virtud de que la demanda la promueve un militante de MORENA que alega una presunta omisión atribuible a distintas autoridades jurisdiccionales, relacionadas con la resolución de un juicio ciudadano.
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

³ En adelante, Ley de Medios.



de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80 y 83, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia.

- 14 El presente juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- 15 **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque la demanda se promovió por escrito, ante una de las autoridades señaladas como responsables, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; señala correo electrónico para oír

y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

- 16 **B. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, ya que se impugnan dos omisiones atribuidas a los órganos jurídicos responsables y que constituyen una violación de tracto sucesivo, es decir, que se actualiza de momento a momento, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación finaliza hasta el cese de las omisiones reclamadas⁴.
- 17 **C. Legitimación y personería.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora, acude por propio derecho a controvertir la presunta omisión que menoscaba sus derechos político-electorales.
- 18 **D. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues fue quien promovió el escrito que presuntamente no se remitió a la Sala Regional Monterrey por la Secretaria General del Tribunal Electoral de Guanajuato ni que tampoco se ha resuelto.

⁴ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 19 **E. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral aplicable no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta máxima instancia jurisdiccional.
- 20 Por tanto, la Sala Superior considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

CUARTO. Estudio de Fondo.

I. Contexto del caso.

- 21 El veintiséis de marzo del presente año, la Comisión de Justicia de MORENA, sobreseyó por falta de interés jurídico del actor el recurso de queja CNHJ-GTO-156/2021, interpuesto en contra de la convocatoria para el registro de aspirantes a las candidaturas para diputaciones de los congresos locales, asambleas legislativas y cargos de elección popular en los ayuntamientos.
- 22 Inconforme con la determinación del partido, el treinta de marzo siguiente, Mauricio Rafael Ruiz Martínez promovió juicio ciudadano vía *persaltum*, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, con la pretensión de que la Sala Regional Monterrey de este Tribunal resolviera su inconformidad.

- 23 El treinta y uno siguiente, la presidencia del Tribunal local mediante acuerdo dictado en el cuadernillo 38/2021-CP, ordenó la remisión del juicio ciudadano a la Sala Regional de referencia, para los efectos legales conducentes.

II. Agravios.

- 24 El pasado veinte de abril, Mauricio Rafael Ruiz Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de: **a)** la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de remitir el medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal; así como, **b)** la omisión de esta última por no resolver el juicio.
- 25 Refiere en su demanda que la omisión atribuida a las autoridades responsables vulnera sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia, ya que desde el treinta de marzo que promovió su medio de impugnación ante el Tribunal local, ha transcurrido en exceso el tiempo para resolver su pretensión.

III. Consideraciones de esta Sala Superior.

1. Omisión atribuida a la Sala Regional Monterrey.

- 26 El actor sostiene en su demanda que le causa agravio la omisión de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal pues ha transcurrido en exceso el tiempo para resolver su juicio y que dicho órgano ha sido omiso en pronunciarse sobre sus conceptos de impugnación.



- 27 Sin embargo, del informe rendido el pasado veinticinco de abril, por la referida Sala, ésta negó la omisión que se le atribuye ya que, de una búsqueda al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) obtuvo como resultado que no había recibido ningún aviso de algún medio de impugnación a nombre del actor, ni tampoco de los registros de la Oficialía de Partes advirtió la presentación de un juicio a su nombre ni en contra de la resolución impugnada.
- 28 Así, ante lo manifestado por la Sala responsable, lo cual adquiere pleno valor probatorio, en términos de lo señalado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que no se puede considerar que fue omisa en resolver el juicio promovido por Mauricio Rafael Ruiz Martínez, ante la inexistencia del deber jurídico para dar eficacia al sistema de medios de impugnación, pues es evidente que el juicio promovido por el actor no obra en el registro de los ingresados en la Sala Regional.
- 29 Por consiguiente, esta Sala Superior declara **inexistente la omisión** atribuida a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Omisión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

30 El actor reclama en su demanda la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de realizar el trámite correspondiente al medio de impugnación que promovió el treinta de marzo pasado, en contra de la resolución intrapartidista de la Comisión de Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ/GTO/156/2021, en el que solicitó expresamente fuera remitido a la Sala Regional Monterrey para su resolución.

31 Contrario a lo que sostiene, es **inexistente la omisión** que atribuye al Tribunal local, por lo que a continuación se expone:

- Actuaciones del Tribunal local.

32 Del informe rendido por el tribunal responsable, y de las propias constancias que exhibió el actor, se advierte que, recibido el medio de impugnación, el Tribunal local al día siguiente -treinta y uno de marzo- y dentro del plazo establecido legalmente, emitió un acuerdo en el cuadernillo 38/2021-CP, donde la presidencia de dicho órgano ordenó la remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

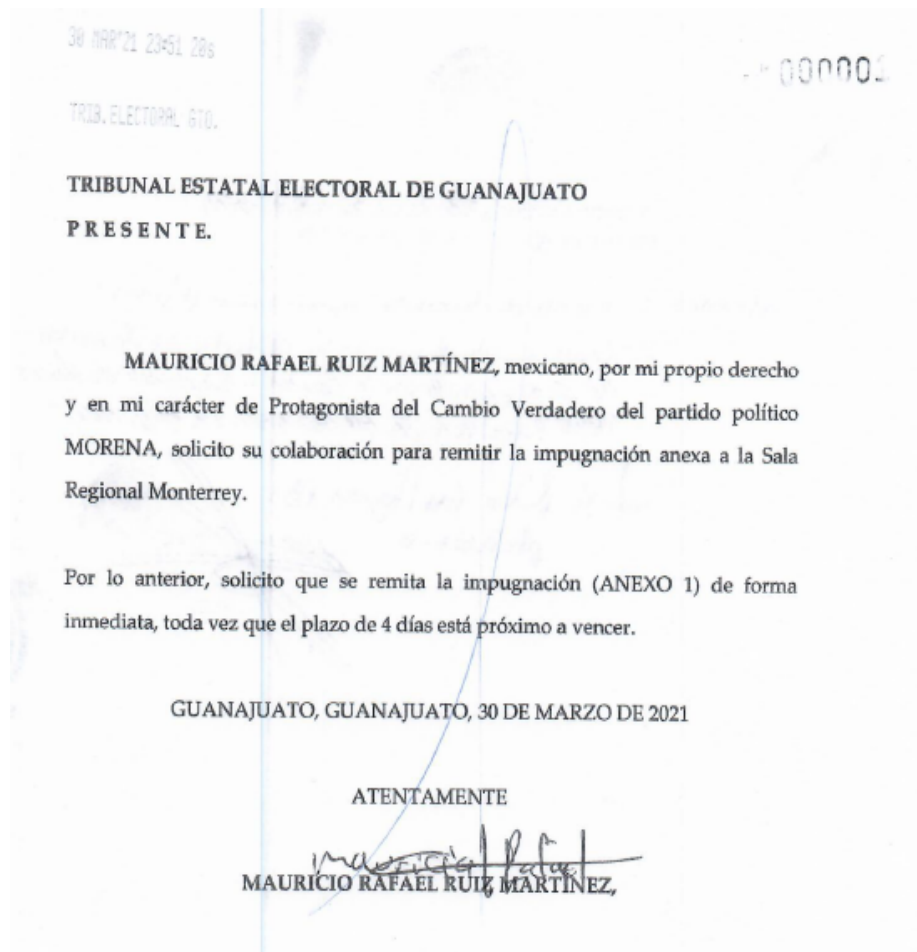
33 También, de la razón de notificación por estrados efectuada por la actuario adscrita al Tribunal local, se desprende que se hizo del del conocimiento a las partes -incluidas el actor- de la remisión de su medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey, a través de la mensajería especializada, con copia de



la guía y el código de rastreo, sin embargo, en el presente medio de impugnación el actor únicamente refiere como agravio la supuesta omisión del órgano jurisdiccional local de darle trámite a su demanda.

- 34 Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve y que son valoradas en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, el Tribunal local en alcance a su informe rendido, presentó diversa documentación que es valorada por este órgano jurisdiccional y de la cual se acredita que:

- a) Mauricio Rafael Ruiz Martínez, a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos del día el treinta de marzo, promovió un medio de impugnación ante la oficialía de partes dicho Tribunal local, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia de MORENA, que sobreseyó su recurso de queja.



- b) El treinta y uno de marzo, ante la petición expresa del actor de que su impugnación fuera conocida vía *persaltum* por la Sala Regional Monterrey, previa copia certificada en el cuadernillo 38/2021-CP, se ordenó la remisión del medio de impugnación a través de mensajería especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-698/2021




TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

Oficio Núm.: TEEG-SG-/2021

Referencia: Se remite escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Cuadernillo Núm.: 38/2021-CP

Guanajuato, Gto., marzo 31 de 2021

Lic. Ernesto Camacho Ocha
Magistrado Presidente de la Sala Regional del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda Circunscripción
Electoral Plurinominal

Presente

A través del presente me permito informar que el día 30 de marzo de 2021, Mauricio Rafael Ruiz Martínez, por su propio derecho quien se ostenta con el carácter de protagonista del cambio verdadero del partido político Morena, presentó ante este Tribunal, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución dictada dentro del expediente CNHI/GTO/156/2021, que atribuye al Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el cual se remite a solicitud del promovente el citado juicio ciudadano federal a la referida Sala Regional que usted dignamente preside, por medio de mensajería, para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General



- c) La razón de notificación de la actuario del Tribunal local Citlali de los Ángeles Zamudio Hernández, en la que certifica que el día uno de abril, se envió por medio del servicio de mensajería especializada denominado “ESTAFETA”, el paquete que contenía el medio de impugnación del actor dirigido al presidente de la Sala Regional Monterrey, con código de rastreo: 0558386182 y

número de guía: 0015046434629680688792, como se observa:

[illegible]



esenciales para su validez, como lo es, el acuse de recibo correspondiente donde se acredite que la documentación diligenciada por dicho medio efectivamente fue entregada.

- 36 En ese sentido, de las pruebas valoradas por este órgano jurisdiccional se puede advertir que el Tribunal local sí realizó el trámite correspondiente que la legislación local establece para sustanciar el medio de impugnación interpuesto y acreditó que, dicho escrito lo remitió el uno de abril, a través de una empresa de mensajería especializada, sin que ello constituya un hecho controvertido por el accionante.
- 37 Se considera lo anterior, toda vez que, de la consulta realizada por este órgano a la página de internet de la empresa de mensajería especializada⁵, y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierte que el paquete enviado por el Tribunal local presentó una incidencia el ocho de abril, tal y como se desprende de la impresión de pantalla siguiente:

⁵ <https://www.estafeta.com/Herramientas/Rastreo>

Ver Historia ^				
Número de guía: 0015046434629680688792 Servicio: Dia Sig. Fecha programada de entrega: 02/04/2021				
	08/04/2021	06:47 hrs.	Centro de Int. SLP	Su envío presenta una incidencia, favor de generar reporte o marcar al 55 52708300
		02:26 hrs.	Centro de Int. SLP	Su envío presenta una incidencia, favor de generar reporte o marcar al 55 52708300
	01/04/2021	19:08 hrs.	León	En tránsito
		12:31 hrs.	ESTAFETA PVTA(Los Pastitos)	Envío recibido en oficina Nejayote 17 D ,Los Pastitos, Guanajuato
		12:30 hrs.	ESTAFETA PVTA(Los Pastitos)	Recibido por estafeta

- 38
- Por lo tanto, es evidente que la problemática presentada en el presente juicio ciudadano deviene de una circunstancia excepcional que no puede ser atribuida al órgano jurisdiccional local, ni tampoco a la Sala Regional Monterrey.
- 39
- Pues como se señaló anteriormente, de autos se desprende las actuaciones realizadas que conforme a la ley el Tribunal local estaba obligado a efectuar y que, en uso de sus atribuciones para una mayor expedites del envío del medio de impugnación decidió utilizar la empresa de mensajería especializada.
- 40
- Así las cosas, esta Sala Superior **declara inexistente la omisión** atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ya que si bien resulta cierto que el escrito de demanda signado por el actor, por una cuestión ajena a la voluntad del referido órgano jurisdiccional, no llegó ante la Sala Regional Monterrey derivado de la incidencia apuntada, no lo es menos que la referida autoridad, acredita que el pasado veintinueve de abril del año en curso, por conducto de su Presidente, acordó el envío de la copia certificada del aludido escrito de demanda, así como todas las



actuaciones realizadas, a la multicitada Sala Regional a fin de que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

41 Circunstancia que se convalida con el acuerdo de tres de mayo emitido por el presidente de la Sala Regional Monterrey, a través del cual tiene por recibido el medio de impugnación del actor, lo turna a su ponencia con el número de expediente SM-JDC-337/2021 y, solicita se informe a esta Sala Superior de lo acordado por estar estrechamente relacionado con el presente juicio ciudadano.

42 Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

RESUELVE

ÚNICO. Resultan inexistentes las omisiones reclamadas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.